REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201800298-00,** informando que la parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a los demandados MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA ACEVEDO y FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2022), en el sentido de que no ha acreditado al despacho con las pruebas documentales pertinentes que el correo electrónico: m.sepulveda@proditanquesing.com enunciado en la demanda pertenece al demandado MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA ACEVEDO; por lo tanto, previo a emitir decisión referente a tener en cuenta la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) remitida al demandado MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA ACEVEDO al correo electrónico: m.sepulveda@proditanquesing.com, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe al despacho de donde obtuvo la mencionada dirección electrónica y allegue las pruebas documentales que permitan colegir al despacho que el email referido pertenece al demandado.

Por otro lado, **NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación remitida al demandado FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA, pues se remitió una notificación física indicando los términos y efectos de una notificación conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022); cuando la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) por su naturaleza solamente puede ser remitida de manera virtual, pues así lo establece restringidamente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, cuando se desconoce la dirección de correo electrónico de una persona por notificar lo procedente es realizar las notificaciones conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S, pues al remitirse de manera física la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), se vulneran los derechos de contradicción y defensa de la pasiva al no observarse las formas propias de la notificación física, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatoria observancia.

Téngase en cuenta que si bien es cierto en auto del 27 de agosto de 2021 se contempló la posibilidad de notificar a la pasiva de forma física en los términos del

Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), es necesario corregir la actuación procesal con objeto de evitar futuras nulidades.

Ahora bien, encuentra el despacho que en la demanda se indicó que el demandado FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA tiene el correo electrónico: f.nieves@proditanquesing.com; por lo tanto, en virtud a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue al despacho las pruebas documentales que acrediten que la dirección electrónica referida pertenece al demandado FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA.

En el evento de tener las pruebas documentales de que el email: f.nieves@proditanquesing.com pertenece a FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA; Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar mediante correo electrónico a FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA, el auto que admitió la demanda del 09 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

En caso de que la parte actora no tenga pruebas documentales que prueben que el correo electrónico: f.nieves@proditanquesing.com pertenece a FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA; se **REQUIERE** a la parte actora para que remita las notificaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, a FREDDY NAZZER NIEVES CEPEDA de manera física, advirtiendo que dichas diligencias de notificación deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y el demandante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega; así mismo, en las notificaciones se deberá indicar la dirección de correo electrónico de este despacho judicial, a la que la notificada por conducto de apoderado judicial podrá allegar la contestación de la demanda y los memoriales que pretenda presentar en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, efectuada la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, la parte actora tendrá que remitir la notificación por aviso: i). Anexando copia del auto admisorio de la demanda, ii). El aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, iii). Referir a la parte pasiva conforme a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P, que *"podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S, que *"si no comparece se le designará un curador para la Litis".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**037.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1f842f4a4f12ad85f571d2a75000376a03344d43795a4725d6d62588f40ce**
Documento generado en 08/09/2022 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica